



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0839-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de setiembre de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 897-2019-PPM/MPP, de fecha 16 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 0759-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 19 de agosto de 2019, de la Unidad de Remuneraciones, Informe N° 1180-2019-OPER/MPP, de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Personal e Informe N° 1457-2019-GAJ/MPP de fecha 05 de septiembre de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

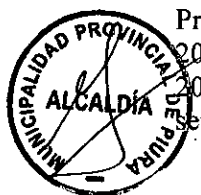
Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios terminos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 12 de abril de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia Vista (Resolución N° 14), en el Expediente N° 01948-2014-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 17.- Sobre el particular, es necesario señalar que las partes admiten que el actor prestó servicios para la Municipalidad Provincial de Piura en el periodo reclamado, es decir, desde el 1 de marzo del 2012 hasta la fecha de interposición de la demanda, verificándose del informe revisorio de planillas N° 271-2015-RDGC-PJTP (páginas 183 a 189) y de los documentos que obran entre las páginas 4 a 17, que lo hizo en un inicio bajo la modalidad de servicios por terceros, luego por contratos sujetos a modalidad.

18.- Ahora bien, por la naturaleza de las labores desempeñadas por el señor Moscol García, en su calidad de jardinero, no resulta verosímil por máximas de la experiencia, que las mismas hayan sido prestadas de manera independiente y sin supervisión alguna por parte de la demandada, afirmación que se sustenta en el artículo 282 del Código Procesal Civil, más aún cuando existen otro trabajador como el obrero Rodolfo Murillo Reyes (páginas 188), que realizan la misma labor y son considerados por la comuna piurana como trabajadores dependientes.

19.- De manera que, al presentarse los tres elementos del contrato de trabajo: prestación personal, remuneración (véase los comprobantes de las páginas 4 a 10), y subordinación, se concluye que entre las partes existió una relación laboral.



20.- Entonces, teniendo en cuenta que entre las partes existió un contrato de trabajo al actor le corresponde percibir el pago de sus beneficios sociales, independientemente de que se hubiese pactado lo contrario por aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.(...).

26.- En este sentido, se debe precisar que los obreros de las Municipalidades tienen la condición de servidores públicos, de conformidad con el artículo 37 segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, bajo el régimen laboral de la actividad privada, por lo que les resulta aplicable la regla establecida en el citado precedente vinculante, debiendo señalar que si bien no se encuentran en la carrera pública administrativa, ello no implica que no les alcance los criterios señalados por el Tribunal Constitucional, pues lo contrario, supondría una categoría laboral del Estado exenta de selección por los órganos competentes para acceso a un puesto de trabajo en el servicio público con carácter indeterminado, pues el hecho que las labores de los obreros sean predominantemente manuales no los exime de pasar una mínima evaluación de capacidad e idoneidad para el servicio.(...)

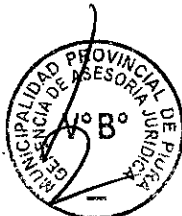
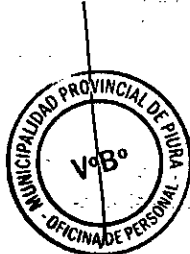
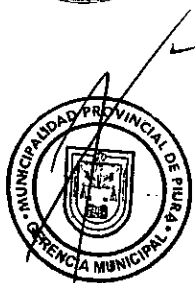
32.- En este caso, el señor Néstor Eduardo Moscol García propone como comparativo al trabajador Rodolfo Murillo Reyes. Revisados los actuados se advierte que se trata de un obrero contratado a plazo indeterminado, desempeñando la misma labor que el demandante, cual es, la de obreros de jardinería perteneciente a la misma categoría "auxiliar F" conforme se aprecia del informe N° 271-2015-RDGC-PJTP (páginas 183 a 189) y de las boleta de pago (página 18) por lo que en cuanto a este aspecto se encuentra similitud entre el accionante y el comparativo. De igual forma, por el tipo de labor que realizaban para la Municipalidad Provincial de Piura no se advierte que fuera necesaria ninguna calificación profesional especial, y tampoco la comuna demandada ha demostrado que el trabajador comparativo siguió con cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior al del actor.(...)

34.- Entonces, la Municipalidad Provincial de Piura al dar un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (expediente N° 0008-2005-AI) (...)

37.- Sin embargo, en este caso en particular el registro del demandante debe efectuarse en calidad de trabajador a plazo determinado, mas no a plazo indeterminado según lo señalado en el apartado b de la presente resolución. Por tanto, teniendo en cuenta que según el informe N° 271-2015-RDGC-PJTP (página 183 a 189), el señor Moscol García se encuentra incorporado en el libro de planillas de trabajadores a plazo fijo de la entidad demandada, no existe agravio al respecto, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en este punto.(...)

44.- En suma, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en todos sus extremos por haber sido dictada con arreglo a ley. Asimismo, este Tribunal Colegiado deja constancia que las partes apelantes no han cuestionado la liquidación efectuada por el Juez de primera instancia, así como tampoco el monto ordenado a pagar, por lo que esta Sala no procederá a su revisión; debiéndose confirmar la venida en grado por haber sido emitida conforme a derecho y a lo actuado. (...), concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1.- **CONFIRMARON**, la sentencia de fecha 2 de noviembre del 2015 que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **NÉSTOR EDUARDO MOSCOL GARCÍA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, en el extremo de pago de beneficios sociales y/o indemnización.



2.- En consecuencia, **ORDENARON** a la Municipalidad Provincial de Piura, que pague al demandante la suma de S/. 35,700.54 (treinta y cinco mil setecientos soles con 54/100 céntimos), más intereses legales, correspondiente a los conceptos de: a) reintegro de remuneraciones S/. 23,120.31, b) gratificaciones S/. 6,539.98, c) vacaciones S/. 5,073.58 y d) escolaridad S/. 966.67, sin costas.

3.- Asimismo, **DISPUSIERON** que la demandada proceda a depositar en una entidad financiera elegida por el demandante la suma de S/.3,866.86 soles por cts, con los intereses correspondientes.

4.- **CONFIRMARON** la sentencia en cuanto declara improcedente la demanda en el extremo de la incorporación a planilla única de trabajadores.

5.- **CONFIRMARON** en lo demás que contiene y que fuera materia de la apelación.”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 897-2019-PPM/MPP, de fecha 16 de agosto de 2019, informó que la Sala Especializada Laboral de Piura, en su Auto (Resolución N° 15), de fecha 09 de junio de 2016, Integró a la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 14 de fecha 12 de abril de 2016, en lo que respecta al punto VI de la Decisión, disponiéndole que la demandada Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con nivelar en las planillas la remuneración del demandante, tomando como base lo percibido por el obrero propuesto como comparativo, conforme a lo precisado en los fundamentos 32 al 34 de la presente sentencia. Asimismo el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 42 con fecha 31 de julio de 2019, en el Expediente N° 01948-2014-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por don **NÉSTOR EDUARDO MOSCOL GARCÍA**; en el cual requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1180-2019-OPER/MPP, con fecha 20 de agosto de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar al demandante don **NÉSTOR EDUARDO MOSCOL GARCÍA**, conforme a su homólogo don Rodolfo Murillo Reyes a S/ 2,261.18 (Dos Mil Doscientos Sesenta y uno con 18/100) soles mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 21 y 23 de agosto de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

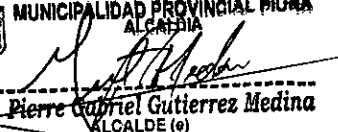
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **NÉSTOR EDUARDO MOSCOL GARCÍA**, en forma similar a su comparativo don Rodolfo Murillo Reyes a S/ 2,261.18 (Dos Mil Doscientos Sesenta y uno con 18/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 01948-2014-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA**
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)